

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2023

Señores

AGRO-REPTILES DEL NORTE LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN1200-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8962 del 26 de octubre de 2023

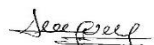
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8962 proferido el 26 de octubre de 2023 , dentro del expediente No. SAN1200-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20236605223743

Fecha: 27 OCT. 2023

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN1200-00-2019*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8962

(26 OCT. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución No.254 del 2 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Agroteptiles del Norte LTDA, identificada con NIT 800.114.903-8, mediante Resolución No. 186 del 19 de febrero de 2002 del Ministerio de Ambiente, procede a ordenar el archivo del expediente.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

² *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Mediante la Resolución No. 186 del 19 de febrero de 2002 del entonces Ministerio de Ambiente, se impuso a la Sociedad Agroréptiles del Norte LTDA, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades comerciales nacionales e internacionales que realizaba con pieles de la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* (babilla), se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria y se formuló el siguiente pliego de cargos:

“3.1 Presuntamente haber realizado la exportación de ciento ocho (108) flancos en crosta de la especie caiman crocodilus fuscus (babilla) con destino a Niza- Francia, con tamaños entre 87 y 103 cms., desconociendo lo dispuesto en el permiso CITES de exportación No. CO/A/13044 del 8 de marzo de 2001 expedido por la Directora General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente, a través del cual se autorizó la exportación de 1794 flancos en crosta de la especie citada, con tamaños entre 80 y 86 cms, con lo cual vulneró lo dispuesto en dicho permiso; además, el inciso tercero del artículo 85, los numerales 1 y 6 del artículo 219 y el numeral 2 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, la Resolución No. 0573 de 26 de junio de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, y el artículo IV de la Ley 17 de 1981 por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES”.

3.2. El día 27 de febrero de 2002, funcionarios del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente- DADIMA, notificaron personalmente la Resolución No. 186 del 19 de febrero de 2002 al representante legal de la sociedad Agroeptiles del Norte LTDA., e igualmente en esa fecha, hicieron efectiva la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades comerciales (nacionales e internacionales) que realizaba dicha sociedad con pieles de la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* (babilla), de conformidad con lo expuesto en dicho acto administrativo. (Oficio radicación 3113-1-4546 del 22 de marzo de 2002).

3.3. Transcurridos los diez (10) días hábiles a los que aludía el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad no presentó directamente ni a través de su apoderado escrito alguno de descargos.

3.4. Mediante la Resolución No. 402 del 09 de mayo de 2002, el Ministerio de Ambiente dispuso levantar la medida preventiva de suspensión de actividades comerciales impuesta a la sociedad a través de la Resolución No. 186 del 19 de febrero del 2002 y decidió el procedimiento administrativo sancionatorio, declarando responsable a la sociedad Agroréptiles del Norte LTDA., en relación con las imputaciones jurídicas y fácticas del pliego de cargos formulado, así:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar a la sociedad AGROREPTILES DEL NORTE LTDA. responsable de haber infringido con su actuación lo dispuesto en el permiso CITES de exportación No. CO/A/13044 del 8 de marzo de 2001 expedido por la Directora General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente, el inciso tercero del artículo 85, los numerales 1 y 6 del artículo 219 y el numeral 2 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, la Resolución No. 0573 de 26 de junio de 1997

del Ministerio del Medio Ambiente, y el artículo IV de la Ley 17 de 1981, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES”.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la Sociedad AGROREPTILES DEL NORTE LTDA. sanción de multa por valor de treinta y tres (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales equivalen en el presente año a diez millones, ciento noventa y siete mil pesos (\$10'197.000.00) moneda corriente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad AGROREPTILES DEL NORTE LTDA., deberá efectuar la cancelación de dicha suma de dinero en la Tesorería del Ministerio del Medio Ambiente dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías aquí señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del orden nacional, en virtud de la Ley 6 a de 1992.”

3.5. En la mencionada resolución se le impusieron a la sociedad Agroreptiles del Norte LTDA las siguientes medidas de manejo:

“ARTÍCULO QUINTO: Requerir a Sociedad AGROREPTILES DEL NORTE LTDA., para que dé cumplimiento a las medidas de manejo que se señalan a continuación:

5.1. Efectuar un adecuado manejo de los precintos, debido a que la mayoría de las pieles o productos presenta carencia de éstos.

5.2. Efectuar un manejo adecuado de tallas y de los lotes de pieles, por cuanto en el área de secado existe gran cantidad de material fraccionado, sin poderse diferenciar si son productos enteros o son

retales y muchas de las fracciones se encuentran en mal estado.

5.3. Adelantar todas las actividades tendientes a realizar un adecuado manejo de las pieles, permitiendo de esta manera su identificación, debido a que no hay diferenciación por lotes que permita hacer seguimiento a las pieles que ingresan y los productos que se obtienen.

5.4 Optimizar el manejo de las pieles y fracciones resultantes de ellas de tal manera que se facilite el control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental durante cada etapa del proceso de curtición.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Los lotes deben manejar tallas acordes con los salvoconductos que permitieron su ingreso a la curtiembre y las medidas de las fracciones obtenidas deben ser acordes a aquellas que se manejan en el país.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para este efecto, la Sociedad AGROREPTILES DEL NORTE LTDA., contará con el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. Si al vencimiento del término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo aquí dispuesto, se adoptarán las medidas que se estimen del caso, sobre todo teniendo en cuenta que en la curtiembre aludida, existen pieles en mal estado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente-DADIMA velará por el adecuado cumplimiento de lo aquí dispuesto, y adoptará las medidas que estime pertinente para la efectividad de dicha obligación, y podrá imponer a su vez, las medidas ambientales que considere necesarias para un adecuado manejo de las actividades que realizan en dicho establecimiento.”*

- 3.6. Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal al representante legal de la Sociedad Agroreptiles del Norte LTDA., el 14 de mayo de 2002, según constancia obrante en el expediente LAM2721.
- 3.7. Mediante escrito con radicado No. 3113-1-6716 del 20 de mayo de 2002, la doctora Magola Cogollo Bernal, en calidad de apoderada especial de la sociedad, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 402 del 09 de mayo de 2002.
- 3.8. A través de Resolución No. 371 del 31 de marzo de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante MAVDT, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Sociedad Agroreptiles del Norte LTDA y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 402 del 09 de mayo de 2002.
- 3.9. La mencionada resolución fue notificada por edicto fijado el 22 de abril y desfijado el 6 de mayo de 2003; quedando ejecutoriada el 6 de mayo de 2003.
- 3.10. A través de radicado No. 4120E1-1796 del 02 de julio de 2003, la doctora Magola Cogollo Bernal presentó renuncia al poder conferido por el representante legal de la Sociedad Agroreptiles del Norte LTDA, la cual fue aceptada por el MAVDT mediante Auto 656 del 29 de julio de 2003.
- 3.11. Mediante Auto No. 00562 del 9 de febrero del 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenó en diligencia administrativa la incorporación de documentos obrantes en el expediente LAM2721.
- 3.12. El Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de ANLA a través de los oficios con radicados No. 2022180775-2-000 del 23 de agosto de 2022 y No. 2023000499-2-000 del 02 de enero de 2023, solicitó verificación del pago de la sanción pecuniaria del expediente sancionatorio ambiental SAN1200-00-2019 al Ministerio de Ambiente.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**IV. Caso Concreto**

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente SAN1200-00-2019 cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución No. 402 del 09 de mayo de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, imponiendo en consecuencia una sanción consistente en multa por valor de treinta y tres (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales equivalen a DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.197.000).

Es preciso mencionar que, respecto al pago de la sanción de multa impuesta, se remitió oficio con radicación No. 2023000499-2-000 del 02 de enero de 2023 a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual a la fecha de elaboración del presente acto administrativo no ha sido respondida.

Ahora bien, con relación con la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución 186 del 19 de febrero de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, por la cual también se abrió investigación ambiental y formuló pliego de cargos a la sociedad Agroreptiles del Norte LTDA, como se mencionó en los antecedentes, dicha medida fue levantada por el artículo primero de la Resolución 402 del 9 de mayo de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que, en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que el presente caso culminó con la imposición de sanción a través de la Resolución 402 del 9 de mayo de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente.

En relación a lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual se inició a través de Resolución 186 del 19 de febrero de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente y se adelantó dentro del SAN1200-00-2019 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, así como disponer que éste que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

Por lo anterior, se procederá a ordenar en la parte dispositiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN1200-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

V. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

ARTÍCULO 2. - *Ámbito de aplicación.* La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. - *Formación de archivos.* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión.* Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) *Archivo central.* En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) *Archivo histórico.* Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN1200-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN1200-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad Agroreptiles del Norte LTDA., identificada con NIT 800.114.903-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN1200-00-2019
Fecha: 30/05/2023

Proceso No.: 20231420089625

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad